

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 25 de Octubre de 1915.

Faltan datos importantes para poder juzgar del estado atmosférico del Occidente europeo.

Parece que se aproxima una borrasca á las costas gallegas y que existe un centro de perturbación atmosférica poco intenso en el Golfo de Vizcaya.

El tiempo mejoró por todas partes, principalmente sobre la meseta central castellana, descendiendo sensiblemente la temperatura.

Los vientos por lo común son flojos y el mar no está agitado.

La temperatura máxima de ayer fué de 21 grados en Huelva y Tarifa, y la mínima de hoy ha sido de dos grados bajo cero en Palencia, Burgos, Segovia y Guadaluajara.

Telegrama transmitido á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma d Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de

Tenerife, Melilla, Aguilas y Misión Católica de Tánger.

Parece que se aproxima una borrasca en las costas de Galicia.

Es probable que empeore el tiempo en el Cantábrico y en el Golfo del León.

Nota.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y locales de las capitales de provincia.

Observaciones del día 25 de Octubre de 1915.

Parque del Retiro (Altitud 667ms).

Horas.	Barómetro en m. y a 0°.	Temperatura en m. y a 0° C.	Humedad relativa. %	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0h	703.5	3.7	77	NNW.	1 = Vestolina.		Despejado.	Temperatura máxima á la sombra..... 9.0
4	703.15	0.2	88	N.	0 = Calma.		Nuboso.	Idem mínima á la idem..... -0.3
8	703.57	2.4	81	NNW.	0 = Idem.		Cubierto.	Idem máxima al Sol en el vacío..... (?)
12	704.10	5.1	75	SE.	0 = Idem.		Idem.	Idem mínima junto al suelo..... -1.5
16	702.82	8.7	62	W.	2 = Muy flojo.	Inap.	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros
20	702.51	7.2	80	W.	2 = Idem.	0.1	Nuboso.	en las últimas veinticuatro horas..... 85

SUBASTAS

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor Central.

Debiendo introducirse modificaciones que afectan al sistema del motor, en las bases de los concursos anunciados en la GACETA DE MADRID, números 275 y 281, para la construcción y entrega á la Marina de seis buques de 300 toneladas y de igual número de buques de 150 toneladas, respectivamente, se hace público por medio del presente que la celebración de los referidos concursos que debían tener lugar el 29 del corriente el primero y el 5 de Noviembre próximo el segundo, ha sido suspendida hasta nuevo anuncio.

Madrid, 25 de Octubre de 1915.—El Jefe del Negociado, Luis de Pando.—Visto bueno: El general, Jefe de la Sección, Juan de Carranza. S—

Junta de locales para Correos y Telégrafos.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 del actual ordenando la apertura de concurso para la adquisición por el Estado de solares ó edificios á derribar ó aprovechar para proveer á los servicios de Correos y Telégrafos de un edificio adecuado en esta capital, se invita á los dueños de fincas sitas en la misma, y que reúnan condiciones á este fin, á que presenten las proposiciones que estimen convenientes en la Secretaría de este Gobierno Civil, hasta el día 20 de Noviembre próximo, á las diecisiete horas, con sujeción al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 14 de Enero del año actual, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al

día 19 de dicho mes y á las siguientes condiciones particulares:

Extensión superficial mínima del solar que se ofrezca, 700 metros cuadrados.

Precio máximo del solar, 28.000 pesetas.

Precio máximo total del edificio, 108.500 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en este Gobierno Civil, el día 25 del propio mes, á las once horas, ante la Junta de inspección, vigilancia y recepción de las obras para la construcción de que se trata, que actuará bajo mi presidencia.

Los gastos que origine la inserción de esta convocatoria en los periódicos oficiales, el importe de los derechos notariales para la apertura de pliegos, formalización del acta correspondiente, los de otorgamiento de la escritura y demás que se mencionen como propios del concurso, serán de cuenta del propietario cuya proposición se haya aceptado, quien quedará también sujeto al pago y descuento de los derechos legales que procedan.

Tarragona, 22 de Octubre de 1915.—El Gobernador, Presidente, Carlos García Alix. S—1060

Alcaldía Constitucional de La Carolina.

D. Francisco Garrido Altozano, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que transcurrido el plazo de reclamaciones al pliego de condiciones para la subasta de arbitrios municipales de esta ciudad, por el año 1916, acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, y conforme á lo dispuesto en la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia que el acto de subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, á los trein-

ta y un días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID, á las once de la mañana, ó en el día inmediato posterior si aquél resultara festivo.

Los arbitrios que comprende esta subasta, tipo y condiciones de la misma están contenidos en las siguientes tarifas y pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

Dado en La Carolina á 14 de Octubre de 1915.—Francisco Garrido.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, Francisco Pousibet.

Tarifa de los arbitrios que son objeto de esta subasta.

Tarifa especial A.

Derechos que se devengarán por servicios en edificios del Municipio por particulares.

Matadero.

Por el sacrificio de un macho cabrío, conducción del mismo al depósito de carnes y custodia de los mismos, 1,50 pesetas.

Por idem id. de una cabra, una peseta.

Por idem id. de un castrón cabrío, 1,50 pesetas.

Por idem id. de un borrego ó choto

0,75 pesetas.

Por idem id. de una oveja, una peseta.

Por idem id. de un castrón lanar, una peseta.

Por idem de una res vacuna mayor,

cinco pesetas.

Por una ternera, considerándose como tal la res vacuna hasta la edad de dos años, 2,50 pesetas.

Por cada res de las llamadas de monte que se sacrifique con destino á la venta pública, ya se verifique en la plaza ó en cualquier otro punto, 1,75 pesetas.

Por cada cerdo que se sacrifique con destino á la venta pública, bien se verifique ésta en la plaza ó en cualquier otro punto, 1,50 pesetas.

A los efectos de esta última regla se establece que á los industriales que se dediquen á la venta de carnes de cerdo se les pasará, en concepto de consumo particular, uno de ellos en el año, quedando libre de pago de este arbitrio en la parte correspondiente al cerdo que se destine á su consumo.

Asimismo se establece la presunción de que se destina á la venta pública todo cerdo que sea sacrificado en el domicilio ó establecimiento del industrial dedicado á la venta de estas carnes.

Puestos destinados á la venta de carnes.

Por cada mesa con báscula ó peso de cruz, por día y sitio que ocupe el tablaje-ro en el Mercado público ó en el sitio que esté autorizado para hacer dichas ventas, una peseta.

Mercado público.

Por la permanencia de sombrillas en puestos del mercado se pagará por día 0,10 pesetas.

Por la permanencia en puesto fijo se pagará por día 0,30 pesetas.

Por cada metro 25 centímetros cuadrados se pagará por día 0,10 pesetas.

Por cada cada carro en el mercado, por día, una peseta.

Si en un día no terminara la venta y se estableciera en los sucesivos en el mercado para continuarla, se abonará por cada un día de los posteriores al primero 0,50 pesetas.

Por cada cerdo, choto ó cordero que en vida se exponga á la venta en el mercado ó fuera de él, ó sea en la vía pública para el consumo público y sea vendido, pagará el vendedor 0,25 pesetas.

Se exceptúa de la regla anterior todo el ganado que concurra á las ferias que se celebren esta ciudad.

Vía pública.

Por cada puesto en sitio fijo se pagará por día 0,20 pesetas.

Por la ocupación de la vía pública con pianos de manubrio, se pagará por día, sea cual fuere el tiempo que permanezca en ella, una peseta.

Por la ocupación de la vía pública con puestos de dentistas y vendedores de específicos y similares al aire libre se pagará por día, sea cual fuere el tiempo que la ocupe, una peseta.

Vendedores en ambulancia.

A mano, 0,10 pesetas.

Con caballerías, pagarán por día 0,20 pesetas.

Con carro, ídem ídem, una peseta.

Con arifectos, ídem ídem, 0,10 pesetas.

Se exceptúa de este arbitrio los vendidos á mano de buñuelos, tortas, carbón de piedra, cok, sal, legumbres, higos frescos, habichuelas, arroz, carbón vegetal, cisco, pan, leña y toda clase de materiales de construcción.

Vendedores de leche en ambulancia.

Cabrereros que conduzcan cabras por la vía pública, con destino á la venta de leche, pagarán por día y cabra 0,01 pesetas.

Los que conduzcan vacas con igual destino, pagarán por día y vaca 0,05 pesetas.

Los que conduzcan burras con igual destino, pagarán por día y burra 0,05 pesetas.

Los vendedores de leche en cántaras pagarán el arbitrio establecido para los vendedores en ambulancia á mano.

Aclaración.

Las crías que lleven con las reses destinadas á la venta de leche no están sujetas al pago de arbitrios.

Arbitrio especial durante los días de feria y sus prórrogas.

Por cada metro lineal, medido por el frente, pagará el feriante, cuando el puesto esté situado en el ferial de objetos, dos pesetas.

Quando esté en el ferial de caballerías, abonará por cada metro lineal por tres de fondo, una peseta; pero si el fondo excede de tres metros, abonará además 50 céntimos por cada metro cuadrado de exceso; debiendo tener en cuenta que no se autorizará ninguna caseta en el ferial de caballerías con más de tres metros de fondo, sin que previamente lo autorice la Comisión de festejos.

Puestos de bebidas y comestibles en el ejido, ó en la vía pública durante la feria, no estando en los feriales, 2,50 pesetas.

Exhibición de objetos y venta de artículos en casas particulares en el ferial de objetos, 10 pesetas.

Aclaraciones.

1.^a Están sujetos al arbitrio todos los puestos de cosas, artículos, frutos y efectos que se expongan en la vía pública, en ambulancia ó en puestos fijos, y la exacción se hará con arreglo á los tipos de gravamen que en cada caso se señalan en esta tarifa, sin más excepciones que las

que expresamente están determinadas.

2.^a El vendedor que después de hacer ventas en el mercado las continúe en la vía pública, en ambulancia ó en cualquier otra forma, satisfará lo que proceda con arreglo al gravamen señalado en la tarifa por ventas en la vía pública.

3.^a Cuando un vendedor ocupe un puesto en el mercado y éste exceda de un metro 25 centímetros y no llegue á 2,50, sólo está obligado al pago de la primer unidad y á la parte proporcional en el exceso, entendiéndose que la primera unidad deberá pagarse completa, aunque el vendedor no la ocupe en su totalidad.

4.^a Los vendedores que tengan establecido en el mercado casetas ó sombrajes no cerrados y no quieran pagar los metros que resulten de uno á otro pie derecho, se establecerán en uno de sus lados, y estarán obligados á consentir que otro vendedor se establezca dentro de la misma caseta ó sombraje.

5.^a Los cargueros á quienes sobren mercancías después de las horas del mercado, y las dejen en él, pagarán nuevamente el arbitrio, por considerarse que hacen ventas por las tardes.

A los efectos de esta regla, se establece que se consideran como horas del mercado hasta las doce de cada día.

Excepciones.

Además de las especialmente ya hechas, se exceptúan del pago del arbitrio establecido en la tarifa especial á los minerales de todas clases, los materiales de construcción y la ocupación de paseos y plazas con sillas, que el Ayuntamiento, por sí ó por medio de persona subrogada, establezca, aunque éstos perciban arbitrio por la ocupación de aquéllas.

Acto seguido la Junta, por unanimidad, acordó establecer con carácter ordinario el arbitrio depesos y medidas y útiles de pesar y medir de uso forzoso y voluntario, aplicando en toda su integridad el Real decreto de 6 de Junio de 1891, á fin de que el servicio de corredería quede perfectamente organizado.

En armonía con la disposición legal citada, se establece con el carácter de ordinario, durante el año 1916, el arbitrio sobre uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas para todas las ventas y transferencias que se verifiquen, dentro de este término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida de los comprendidos en el cuadro que á continuación se expresa:

	UNIDAD DE ADEUDO	VENTAS AL POR MAYOR		VENTAS AL POR MENOR	
		PRECIO MEDIO DE LA UNIDAD	GRAVAMEN AL 1 POR 100	PRECIO MEDIO DE LA UNIDAD	GRAVAMEN AL 2 POR 100
	KILOGRAMO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Macho cabrío, cordero, choto y castrón	»	»	»	1,50	0,030
Cabra y oveja	»	»	»	1,25	0,025
Carnes de ternera, de monte y saladas de cerdo	»	»	»	2,50	0,050
Vaca	»	»	»	2,00	0,040
Carnes de cerdo frescas	»	»	»	1,75	0,035
Pescados de todas clases en fresco y sardinas en cuba	»	»	»	1,00	0,020
Cerdos en vivo para el consumo particular y público	10	10,00	0,100	»	»
Aceites de todas clases	10	8,00	0,080	»	»
Vinos de todas clases	10	2,50	0,025	»	»
Cebada	10	1,80	0,018	»	»
Habas secas y maíz en grano	10	2,00	0,020	»	»
Garbanzos	10	5,00	0,050	»	»
Centeno	10	1,90	0,019	»	»
Paja	10	0,40	0,004	»	»

Todos los demás frutos, artículos y efectos que expresamente no estén consignados en esta tarifa se consideran exceptuados de este arbitrio.

Para la aplicación de esta tarifa, que denominaremos especial B, y exacción de los derechos que la misma señala, se tendrán presentes las siguientes

Reglas.

1.^a Están sujetas á este arbitrio todas las transacciones que se verifiquen dentro de este término municipal de frutos, artículos y efectos comprendidos en la tarifa especial B, quedando exceptuados, por consiguiente, todos aquellos que no figuren en la misma, y también aquellos cuyas ventas se verifiquen por metros, debiendo además tener en cuenta las excepciones de que más adelante se hablará.

2.^a El gravamen por unidad pesada ó medida se determinará por el 1 por 100 del valor de la unidad de la especie transferida, cuando las ventas se verifiquen al por mayor, y 2 por 100 en las que se verifiquen al por menor. Los derechos los pagará el comprador, salvo pacto en contrario con el vendedor; pero cuando el arrendatario, por ignorancia de la contratación ó por otras causas ajenas á su voluntad, no tuviera medios legales de hacer efectivo el arbitrio, recaerá el pago de éste sobre el vendedor.

3.^a En las transacciones ó transmisiones entre convecinos sobre productos comprendidos en esta tarifa, obtenidos en esta localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto.

4.^a Se consideran ventas al por mayor desde 10 litros ó kilogramos, y al por menor las que no lleguen á dicho número de unidades. Las primeras se gravarán como dispone la condición 2.^a y el artículo 3.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891, y las segundas como señala la misma regla y el artículo 7.^o de la Real disposición citada.

5.^a El arrendatario se obliga á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como se obliga á pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que, estando comprendidos en esta tarifa, se transfieren al por mayor; pero esta última obligación no implica el derecho á exigir, pudiendo las partes contratantes designar á un tercero, con tal de que se empleen los útiles del arrendatario y de que se le pague el 1 por 100, lo mismo que si prestase aquel trabajo, y siempre que ese tercero pueda ejercer la industria de comprador.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos y medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso y medida el 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos, con tal de que sean de los comprendidos en la tarifa especial B.

6.^a En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, estando matriculados en la tarifa y clase correspondiente á su industria, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetos al pago del arbitrio las transacciones de este género,

con tal de que satisfagan la contribución industrial correspondiente y tal operación se realice dentro del local destinado al establecimiento. Fuera de este caso, y cuando no aparezcan matriculados ó cuando, estándolo, vendan especies que no sean las que correspondan á la contribución industrial que paguen, ó cuando realicen ventas al por mayor sin poderlo hacer, en estos casos abonarán el arbitrio que con arreglo á tarifa proceda, y no podrán valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de la de otro que no sea el arrendatario, en aquellas especies que se hallen comprendidas en esta tarifa.

7.^a Están exceptuados del pago del arbitrio establecido en la tarifa especial B los establecimientos industriales que satisfagan las cuotas de subsidio correspondientes á la industria que en ellos ejerzan por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

8.^a Cuando por voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, percibirá dicho arrendatario la retribución de 10 céntimos por cada unidad pesada ó medida, además de los derechos correspondientes al uso de las pesas y medidas y al servicio de pesar y medir; entendiéndose que las partes contratantes son siempre libres para valerse del arrendatario ó de otra persona para la gestión ó agencia.

9.^a Toda transacción de que no se hubiere dado aviso previo al arrendatario estando sujeta á peso ó medida, á más de satisfacer el arbitrio, se considerará como defraudación consumada y sujeta á las responsabilidades que resulten del juicio administrativo que habrá de celebrarse con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 7 Junio de 1891.

10. No excusará el pago del arbitrio el que las ventas se hagan por cargas, montones y cuerpos ciertos, si las especies están tarifadas y son susceptibles de peso ó medida.

El arrendatario tiene derecho á exigir que se pesen ó midan para la exacción del arbitrio, y de no resultar avenencia, el gravamen se satisfará con arreglo á las unidades que por aforo fija dicho arrendatario.

11. La Alcaldía protegerá eficazmente este arbitrio ó impedirá que en las operaciones de pesar y medir especies de las comprendidas en esta tarifa intervengan otros útiles de pesar y medir que los del Municipio, quedando obligados los contratantes á dar aviso previo á la Administración de las ventas y del lugar en que hayan de realizarse, y, no haciéndolo, se tendrán como fraudulentas.

12. Las oscilaciones del mercado se reflejarán en las tarifas, al objeto de que en ningún caso, ni por ningún concepto, el gravamen exceda del 1 y 2 por 100 del valor de la especie transferida, según sea al por mayor ó al por menor.

13. El arrendatario está obligado á tener siempre expuesta al público la tabla de precios verdad de cada uno de los artículos que se hayan transferido ó ven-

tido, respondiendo civil ó criminalmente de su exactitud.

Llevará dos libros encuadernados, foliados y sellados con el del Ayuntamiento; en el uno se anotarán diariamente y con numeración correlativa las especies destinadas á la venta, con expresión de sus propietarios, y en el otro de ellos las ventas ó transferencias que se hayan efectuado, con expresión de los compradores y vendedores y al precio que se hayan realizado.

14. Los artículos y efectos de comercio que vayan de tránsito no devengarán derechos de pesas y medidas, si se conservan dentro de sus envases y salen en ellos para su destino.

15. Los cosecheros, fabricantes y comerciantes establecidos en el extrarradio, cuidarán de poner en conocimiento del arrendatario la cantidad de artículos ó efectos que cosechen ó produzcan, así como de cuantas transferencias verifiquen de los citados artículos para que al arrendatario le sea fácil vigilar las operaciones y percibir los derechos que por la ley le corresponda, siempre que á su derecho convengan.

16. El arrendatario tendrá siempre el personal necesario para atender á las operaciones de pesar y medir para que no sufran retraso aquéllas.

17. En todo lo no previsto se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, siendo complementarias las disposiciones de la Real orden de 12 de Julio de 1897, 3 de Mayo de 1905, 7 de Noviembre de 1901, 24 de Septiembre de 1892 y las demás dictadas y que se dicten durante el ejercicio de este contrato.

18. Para las especies no comprendidas en la tarifa especial B se establece con carácter de voluntario el arbitrio sobre el alquiler de útiles de pesar y medir con arreglo á la siguiente

Tarifa especial C.

Por una romana, por día, [0,50 pesetas.

Durante las horas del mercado, 0,25.

Por una media fanega, por día, 0,50.

Por las horas del mercado, 0,25.

Por una media arroba para líquidos,

por día, 0,50.

Por las horas del mercado, 0,25.

Por un peso de cruz y juego de pesas,

por día, 0,20.

Por horas, 0,10.

Los demás pesos y medidas adeudarán, sea cual fuere el tiempo que las usen en el día, 0,10 pesetas.

19. Los particulares son absolutamente libres en sus contratos para estipular que los productos transferidos se sometan á peso ó medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas, con las excepciones determinadas en el Reglamento de 17 de Mayo de 1868.

La Junta, por unanimidad, acuerda que los arbitrios comprendidos en las tarifas A B y C se arrienden en pública subasta en la que regirá el siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de arbitrios municipales durante el año 1918.

1.^a Comprende el contrato de arbitrios los siguientes:

A) Sobre los servicios en el matadero,

conducción de carnes, su custodia y depósito en los sótanos del Ayuntamiento;

B) Sobre los puestos de carnes;

C) Sobre puestos en la vía pública, ferias y mercados y ventas en ambulancia;

D) Sobre el uso forzoso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir;

E) Sobre el uso voluntario de útiles de pesar y medir y pesas y medidas.

2.^a La exacción de los arbitrios enumerados se regirá por sus respectivas tarifas y por las condiciones peculiares a cada uno de ellos contenidas al pie de las mismas.

3.^a El arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso está regulado por el Real decreto de 7 de Junio de 1891, siendo complementarias las disposiciones de la Real orden de 12 de Julio de 1897, 3 de Mayo de 1905, 7 de Noviembre de 1891, 24 de Septiembre de 1892 y por las demás disposiciones dictadas y que se dicten y por las establecidas a continuación de las tarifas correspondientes.

4.^a El arrendamiento se llevará a efecto en la forma que determina la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

5.^a Aunque la licitación ha de comprender todos los arbitrios á que se refieren las tarifas A, B y C se presuponen como tipos de rendimiento los siguientes:

	Pesetas.
Por el matadero, diez mil pesetas.....	10.000
Puestos de carnes, cuatro mil quinientas pesetas.....	4.500
Puestos en la vía pública, ferias y mercados, veinticinco mil quinientas pesetas.....	25.500
Útiles de pesar y medir y pesas y medidas de uso forzoso, diecisiete mil pesetas.....	17.000
Pesas y medidas de uso voluntario, dos mil pesetas.....	2.000
Total.....	59.000

6.^a La duración del contrato será de un año, que comenzará en 1.^o de Enero de 1916 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.

Pero si, por causas independientes á la voluntad de los contratantes, el contrato no se hubiera llevado á efecto antes de 1.^o de Enero y el Ayuntamiento hubiera tenido necesidad de recaudar algún tiempo el arbitrio, el rematante sólo dejará de satisfacer la parte proporcional del tipo de subasta por el tiempo que recaude el Ayuntamiento.

7.^a El tipo de subasta es el de 59.000 pesetas, y el acto se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, hora de las once de la mañana, á los treinta y un días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID ó en el día inmediato posterior si aquél resultara festivo.

Será presidido por el señor Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue, con asistencia de la Comisión que el Ayuntamiento designe y de Notario para dar fe.

8.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que al final se expresará, pudiendo lazarlo, precintarlo ó adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias á su derecho, y en el reverso del sobre en que encierre su proposición deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de arbitrios municipales de La Carolina».

9.^a El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, teniendo en cuenta que si la su-

basta hubiera de celebrarse el día inmediato siguiente al señalado, por resultar ser domingo el día que haga 31, los pliegos se recibirán también en ese domingo.

10. Las horas en que durante el plazo mencionado podrán presentarse los pliegos de proposición serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde de cada día.

11. Los pliegos habrán de presentarse en la Secretaría municipal, y en el acto de su presentación se cumplirá con los requisitos prevenidos en la Instrucción de contratos.

12. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución previa del depósito, como fianza provisional, de 2.950 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo, debiendo constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la Provincia ó el Municipio, ajustándose á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción.

13. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

14. En el acto de presentación del pliego el presentador exhibirá la cédula personal corriente.

15. El acto de subasta se llevará á efecto con las solemnidades y requisitos determinados en la regla 8.^a y siguientes del artículo 18 de la Instrucción de contratos, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa. Entre dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, y hecha ésta, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante.

16. Hecha en su día por la Corporación municipal la adjudicación definitiva del remate, el rematante será requerido para que en el término de diez días preste fianza definitiva, que consistirá en el 15 por 100 del tipo de la adjudicación, si la presta en metálico ó en valores del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó en el 20 por 100, si la presta en fincas rústicas ó urbanas, libres de toda carga, situadas en este término municipal, que serán valoradas por la capitalización que se haga del líquido imponible con que resulten amillaradas.

17. El contrato se elevará á escritura pública.

18. El rematante contrae las obligaciones siguientes:

A) La de afianzar el contrato en la cuantía, tiempo y forma determinadas en la condición 16.

B) La de pagar dentro de la primera decena de cada mes la dozava parte de la cantidad en que el remate finque y la afección de pesas y medidas al fiel contraste;

C) La de pagar los gastos del expediente, los del papel que se invierta, los de contribución que grave esta clase de contratos, los honorarios del Notario autorizante en el acto de subasta y en la elevación de escritura pública del contrato, así como también los anuncios de subasta en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID y Derechos reales;

D) La de satisfacer las multas que se le impongan. hacer á diario la limpieza del Mercado y depósito de carnes, y prestar el servicio de conducción de carnes

al depósito y desde éste á los puestos en donde estén establecidas las mesas, á cuyo efecto el Ayuntamiento facilitará el coche destinado á este fin y la aparejada para una sola caballería;

E) La de reponer la fianza cuando por cualquier motivo se achique, ya por retirar el importe de las correcciones ó porque la cotización de los valores públicos fuesen en baja, si en aquellos estuviera constituida, entendiéndose también achicada, si fueran embargados los bienes inmuebles por apremio del Ayuntamiento para el pago de algún plazo ó para responder á otra responsabilidad nacida del contrato;

F) La de sumisión al fuero y jurisdicción de este Ayuntamiento y al de los Tribunales que sean competentes para conocer de las cuestiones que se susciten y la de presentar las reclamaciones en la forma y tiempo determinados en la Instrucción.

19. El rematante adquiere como tal los siguientes derechos:

A) Hacer las exacciones con arreglo á las tarifas y sus reglas aclaratorias;

B) Solicitar la rescisión del contrato en los casos en que proceda, con arreglo á Instrucción, con excepción sólo de los casos previstos en la condición 20, apartado D), 21 y 24 de este pliego;

C) La de ceder y transpasar válidamente los derechos que nazcan del contrato, atemperándose á las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 de la Instrucción.

20. El Ayuntamiento adquiere los derechos que nazcan del contrato, y tiene las facultades que le señala la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y además las siguientes:

A) El Ayuntamiento entregará al rematante por inventario duplicado todos los pesos, pesas, romanas y medidas para áridos y líquidos que posea, sin que el rematante pueda exigir mayor número de los que se le faciliten de cada clase, siendo de su cuenta, cargo y riesgo el gasto que origine la reparación y entretenimiento de los mismos, así como también la adquisición de los que, además de los inventariados, se demanden; responderá de los útiles que se le entreguen, á cuyo efecto la garantía no le será devuelta hasta quedar solvente de todas las responsabilidades que le afectan. Solo por causas extraordinarias, que el Ayuntamiento apreciará, se le facilitará al contratista, con cargo á fondos municipales, mayor número de útiles de pesar y medir de los que se le entreguen al posesionarse del contrato y se harán reparaciones en los expresados aparatos, sin que la negativa del Ayuntamiento á acceder á esta clase de peticiones pueda dar lugar á reclamaciones de perjuicios por parte del arrendatario;

B) La de que el contratista haga á diario la limpieza del matadero, depósito de carnes y mercados y la conducción de carnes al depósito;

C) La de exigir intereses de demora, á razón del 5 por 100 del tiempo que en ella incurra;

D) La de rescindir el contrato cuando circunstancias de fuerza mayor así lo aconsejen, á juicio de la Junta Municipal de asociados, sin que por ello pueda exigir indemnización de perjuicios el arrendatario.

21. Si la Junta Municipal, durante el curso de este contrato, acordara la supresión de alguno ó algunos de los arbitrios establecidos, se deducirá al arrendatario en el precio del mismo el importe parcial del tipo presupuesto que al suprimido

corresponda, más la parte proporcional del beneficio general obtenido en la subasta, sin que el rematante tenga derecho á otras reclamaciones.

22. No pueden ser contratistas los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad jurídica por sí, sin intervención de otras personas, y los que se encuentren incurso en alguno de los casos enumerados en el artículo 11 de la Instrucción.

23. Los licitadores pueden concurrir por sí ó por medio de apoderado, con tal de que en este último caso considere bastante el poder el Letrado D. Francisco Pousibet García, á quien la Junta nombra para tal objeto.

24. El contrato se hace á suerte y ventura, y sólo en los casos determinados en la condición 20, apartado D), en la 21 y en el de que una disposición de carácter general suprimiera alguno ó algunos de los arbitrios que se contratan, tendría derecho el arrendatario á la disminución proporcional en el precio del arriendo, sin que pueda reclamar otra clase de indemnización.

25. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriera al otorgamiento de la escritura de formalización de contrato ó no llenare las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, y los efectos de esta declaración serán todos los enumerados en el artículo 24 de la Instrucción ya citada.

26. La falta de cumplimiento á las condiciones del contrato por parte del arrendatario dará lugar á la rescisión del mismo, y, como en el caso anterior, los efectos de esta declaración serán los determinados en el artículo 24 de la Instrucción vigente.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., con cédula personal que presenta, enterado de las tarifas para la exacción de los arbitrios establecidos sobre el Matadero, puestos de carnes, puestos en la vía pública, ferias y mercados, pesas y medidas de uso forzoso y voluntario, acordados por la Junta Municipal de Asociados y del pliego de condiciones de subasta para el arrendamiento por el año 1916, se obliga á prestar el servicio, pagando en la forma que determina la condición 18, letra B), por la anualidad, la suma de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

La Carolina, 14 de Octubre de 1915.—
El Alcalde, Francisco Garrido.—El Secretario, Francisco Pousibet. S—1059

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

DISTRITO FORESTAL DE CÁDIZ

A las doce del día en que se cumplan los diez de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el siguiente si aquél fuese festivo, tendrá

lugar la primera subasta para el arriendo del disfrute de los pastos, montanera y labor, que ha sido concedido en los montes de propios de Jerez de la Frontera, que á continuación se expresan.

Los tipos de tasación para cada monte que han de servir de base para la subasta, serán los siguientes:

Monte, segunda suerte de la Jarda, pesetas 17.484.

Monte El Hato de la Jardilla, 8.176 pesetas.

Monte El Torongil de la Jardilla, 5.240 pesetas.

Monte El Quejigal de la Jardilla, 8.528 pesetas.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose en Cádiz, en la Jefatura del Distrito forestal, plaza de la Constitución, número 16, piso principal, bajo la presidencia del señor Ingeniero Jefe del mismo, con asistencia del señor Notario que le corresponda en turno, y en Jerez en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde de dicha ciudad, con asistencia del señor Notario y del funcionario de Montes que designe el expresado Ingeniero Jefe.

Las proposiciones se harán á cada monte por separado, en pliegos y con sujeción á las prescripciones legales.

El aprovechamiento empezará el día en que se haga la entrega del monte al concesionario y terminará el día 30 de Septiembre del año 1916.

El rematante está obligado á satisfacer, además de la cantidad en que se adjudique el remate, según disponen los pliegos de condiciones, todos los gastos del expediente y anuncio.

En las Oficinas del Distrito forestal, en Cádiz, y en la Secretaría del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en Jerez, se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones para conocimiento de los interesados.

Cádiz, 27 de Octubre de 1915.—El Ingeniero Jefe accidental, Fernando Atienza. S—1064

Comandancia de Ingenieros de Málaga.

El Teniente Coronel de Ingenieros del Ejército é Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de Málaga.

Aclaración al anuncio de subasta para suministro de materiales de la Comandancia de Ingenieros de Málaga.

Con objeto de prevenir las dudas que pudieran surgir por redacción del anuncio de subasta de materiales para suministro á la Comandancia de Ingenieros de Málaga, publicado en la GACETA DE MADRID del 7 del mes actual y en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 6 del mismo mes, se hace saber que el importe de la garantía para tomar parte en dicha subasta es el 5 por 100 de las ofertas de los licitadores, calculado por el precio límite, según lo establecido en la condición 12 del pliego.

Málaga, 22 de Octubre de 1915.—El Presidente del Tribunal, Juan Maury.

S—1008

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la zona de Benifallet.

D. José Roca Nolla, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución sobre utilidades, préstamos del año 1913, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no consta tengan en esta localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo dispuesto en la vigente Instrucción, publico el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Mayo último he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Conforme á lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»
Francisco Salvadó García y Francisco Boiras Brull, consortes:

Una heredad situada en este término municipal y partida llamada Cado, tierra cultivo y roqueral, de extensión dos hectáreas 69 áreas 40 centiáreas; linda: Oriente, José Ferié; Poniente, Francisco Ortigas; Mediodía, comunes de Tinemys, y Norte, comunes de Benifallet.

Otra heredad en este mismo término y partida de las Aguilas, de 10 jornales, sembradura y plantada de almendros y parte moleza; linda: Norte, Antonio Juncá; Este, José Bodía; Sur, viuda de Bautista Daude, y Oeste, Joaquín Trilla.

León Muria Janeca:

Una heredad en este término municipal y partida Portell, de almendros, algarrobas y garriga, de extensión una hectárea 23 áreas 93 centiáreas; linda: Norte, Este y Oeste, Antonio Janeca, y Sur, Domingo Gorro.

Otra heredad en este mismo término y partida Porbell ó Portell de Dal, de almendros, olivas y viñas, de extensión 32 áreas; linda: Norte, José Muria; Sur y Este, Joaquín Janeca, y Oeste, Pedro Vallsespí.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto á fin de que surta los efectos oportunos.

Benifallet, 18 de Octubre de 1915.—
José Roca. P—3986

UNIVERSIDAD CENTRAL

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso rápido de traslado para la provisión en propiedad de Escuelas Nacionales de niños, de niñas y mixtas, con 625 pesetas de sueldo anual.

En cumplimiento, y de conformidad con las disposiciones vigentes, se anuncian, para su provisión en propiedad por dicho concurso, las Escuelas Nacionales de niños, de niñas y mixtas, con dotación de 625 pesetas, vacantes en este Distrito universitario, que á continuación se expresan:

PROVINCIAS	PUEBLO	CLASE	PLAZA
------------	--------	-------	-------

Escuelas de niños y mixtas, de 625 pesetas, á proveer en Maestros.

Madrid.....	Los Molinos.....	Niños.....	Maestro.
Idem.....	Ribatejada.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Garganta de los Montes.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Villanueva del Pardillo.....	Idem.....	Idem.
Ciudad Real.....	San Benito.....	Mixta.....	Idem.
Cuenca.....	Collados.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Villar del Horno.....	Idem.....	Idem.
Guadalajara.....	Torija.....	Niñas.....	Idem.
Idem.....	Ablanque.....	Mixta.....	Idem.
Segovia.....	Brieva.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Madrona.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Segura del Fresno.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Santa María de Riaza.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Becerril.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Castiltierra.....	Idem.....	Idem.
Toledo.....	Alares de los Montes.....	Idem.....	Idem.

Escuelas de niñas y mixtas, de 625 pesetas, á proveer en maestras.

Madrid.....	Robledillo de la Jara.....	Niñas.....	Maestra.
Ciudad Real.....	Campo de Criptana.....	Idem.....	Auxiliar.
Cuenca.....	Sisante.....	Niñas.....	Idem.
Toledo.....	Villamiel.....	Idem.....	Maestra.
Idem.....	Totánés.....	Mixta.....	Idem.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, debiendo ser remitidas al mismo ó presentadas en el Negociado del Registro de la Secretaría general de esta Universidad, dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante los días laborables, y en las horas de once á trece, quedando cerrado el plazo de admisión el último día y hora expresados.

Las instancias que no sean remitidas ó entregadas directamente, y que no obren en esta Universidad precisamente dentro del plazo que se señala, quedarán sin curso, y los interesados no se considerarán aspirantes al concurso.

Los expedientes de concurso se compondrán de instancia, hoja de servicios y cubierta, en la que se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, nombre y apellidos del aspirante y relación de las vacantes, enumeradas por el orden de preferencia que se deseen.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.º de Octubre actual, y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

Las condiciones de prelación en este concurso, será la antigüedad absoluta en

el Magisterio, contada desde la primera posesión de Escuela en propiedad.

Además de los Maestros y Maestras de la categoría de 625 pesetas que actualmente desempeñan Escuelas en propiedad, únicos que pueden tomar parte en este concurso, podrán también solicitar las vacantes anunciadas los Maestros y Maestras que después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de dicho sueldo ó inferior dotación, se encuentran fuera de la enseñanza, y no estén incapacitados por expediente gubernativo ó sentencia, sin previa rehabilitación, á los cuales se les adjudicarán Escuelas no solicitadas por los que se hallan en el servicio activo, ó de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia, entre ellos, el mayor tiempo de servicios en propiedad, y en igualdad de éstos, la superioridad del título, según lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 19 de Agosto último.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de Octubre de 1915.—El Rector, R. Conde.

Recaudación de Contribuciones del pueblo de Castrelo del Valic.

D. José Tresguerras Romero, Recau-

dador de Contribuciones del pueblo de Castrelo del Valic.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes á varios años, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente son en deber las cantidades por que en el mismo se procedía, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Visto lo que dispone el artículo 148 de la vigente Instrucción, y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo declarar el apremio de segundo grado, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores, ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.»

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, y que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	1915	1914	1913	1912	1911	1910	1909	1908	1907	1906	1905	1904	TOTAL
			Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.
Castrelo del Valle.—Rústica.															
22	Antonio Lorenzo.....	Castrelo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	Antonio Salgado.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
63	Albino Barrio Rúa.....	Veiga Nostre.....	6,25	6,25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12,50
65	Antonio Veiga Veiga.....	Idem.....	2,12	4,24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6,36
68	Agustín Núñez Lama.....	Campobecerros.....	2,17	2,18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4,35
71	Antonio Barja Martínez.....	Idem.....	3,69	11,10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14,79
163	Basilio Núñez Novos.....	Idem.....	3,04	3,05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6,09
200	Casimiro Carnero Carnero.....	Castrelo.....	2,50	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5,00
245	Concepción Guerra.....	Veiga.....	3,15	1,58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4,73
247	Cándido González Núñez.....	Campobecerros.....	3,97	7,04	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11,01
293	Domingo Rúa y hermanos.....	Idem.....	10,76	10,77	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21,53
388	Francisco Alvar Toro.....	Portocamba.....	2,12	8,18	8,49	4,26	»	»	»	»	»	»	»	»	23,35
389	Fernando Martínez.....	Fuente fría.....	2,06	2,07	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4,13
391	Francisco Fernández Rúa.....	Idem.....	1,85	3,70	3,70	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9,25
459	Hereditores de Benito Caneiro.....	Portocamba.....	2,72	10,88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13,60
532	José Parada.....	Castrelo.....	6,68	13,38	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20,06
600	Juan Pérez Rodríguez.....	Veiga.....	3,16	6,31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9,46
603	Joaquina Barja.....	Campobecerros.....	2,39	9,57	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11,96
604	José Blanco Alonso.....	Portocamba.....	3,26	3,26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6,52
627	Juan Toro Alvar.....	Fuente fría.....	2,29	4,57	4,57	4,58	6,34	4,86	»	6,50	6,60	6,60	»	»	46,91
634	Juan Pérez Caneiro.....	Idem.....	3,21	3,21	»	3,22	»	»	»	»	»	»	»	»	9,64
635	Julián Villar Vasalo.....	Idem.....	2,93	5,87	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8,80
691	José Rodríguez Blanco.....	Nocedo.....	7,34	14,68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22,02
717	Luis Otero Rúa.....	Veiga.....	3,05	3,05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6,10
720	Luis Fernández Castro.....	Campobecerros.....	1,85	3,70	1,85	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7,40
803	Mateo Martínez Alonso.....	Idem.....	6,09	6,09	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12,18
812	María Torosa Blanco.....	Portocamba.....	2,56	5,12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7,68
824	Menores de Bartolomé Costa.....	Fuente fría.....	2,39	4,78	4,79	4,80	10,04	2,58	»	4,54	»	»	»	»	33,92
1.031	Santiago Montegudo Rúa.....	Nocedo.....	1,96	1,96	3,92	3,93	3,94	4,02	4,02	4,04	4,08	4,09	4,12	4,12	44,20
1.041	Teresa Blanco Alonso.....	Campobecerros.....	2,07	6,21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8,28
12	Agustín Salgado.....	Castrelo.....	»	0,44	0,44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,88
187	Benito Santos Cerdeira.....	Nocedo.....	»	3,04	3,05	3,06	3,06	3,14	»	3,14	3,18	3,20	3,20	3,20	31,27
245	Clemente Rodríguez Blanco.....	Portocamba.....	»	2,18	3,05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5,23
334	Francisco Pérez Vidal.....	Castrelo.....	»	1,52	1,52	1,53	»	»	»	»	»	»	»	»	4,57
335	Francisco Salgado Rívoros.....	Idem.....	»	0,87	0,87	0,87	0,87	0,89	0,89	0,89	0,91	0,92	0,92	0,92	9,82
382	Francisco Costa Martínez.....	Fuente fría.....	»	1,74	1,74	1,75	1,75	1,79	1,79	1,80	1,81	1,82	»	1,83	17,82
408	Francisco Fernández Rodríguez.....	Nocedo.....	»	3,04	3,05	3,06	3,06	3,14	3,14	3,14	»	»	»	»	18,49
455	Hereditores de Francisco Blanco.....	Idem.....	»	1,96	1,96	1,96	1,97	2,01	2,02	2,02	2,04	2,05	»	2,05	20,04
487	José Rodríguez Losada.....	Castrelo.....	»	2,83	2,83	2,84	2,84	2,90	2,91	2,91	2,95	2,96	»	»	25,97
493	Juan Guerra Salgado.....	Idem.....	»	0,44	0,44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,88
495	José Benito Caneiro.....	Idem.....	»	1,09	1,09	1,09	1,09	1,11	1,11	1,12	1,14	1,14	»	1,14	11,12
512	Josefa Rodríguez González.....	Idem.....	»	0,22	0,22	0,22	»	»	»	»	»	»	»	»	0,66
516	Josefa Salgado Garbillo.....	Idem.....	»	1,74	1,74	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3,48
689	José Barral.....	Nocedo.....	»	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	»	0,22	»	»	»	»	1,32
714	Lorenzo Luis Diz.....	Portocamba.....	»	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	»	»	»	1,76
802	Manuel Vasalo Costa.....	Idem.....	»	2,39	2,39	2,40	2,84	»	»	»	»	»	»	»	10,02
818	Manuel Estévez Rodríguez.....	Fuente fría.....	»	1,96	1,96	1,97	1,97	2,01	2,02	2,03	2,04	2,05	2,05	2,05	22,09
820	Mariana Caldas.....	Idem.....	»	1,30	1,31	1,31	1,35	»	»	»	»	»	»	»	5,27
870	Manuela Prieto Gómez.....	Nocedo.....	»	0,44	0,44	0,44	0,44	0,44	0,45	0,45	0,45	0,45	»	0,45	4,45
874	Manuel Portagoro Patiño.....	Idem.....	»	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,23	0,23	»	0,23	2,23
940	Ramón Salgado Salgado.....	Castrelo.....	»	0,22	0,22	0,22	»	»	»	»	»	»	»	»	0,66
1.020	Santiago Carnero.....	Vilar.....	»	0,44	0,44	0,44	0,44	»	»	»	»	»	»	»	1,76
1.051	Ventura Touriño.....	Castrelo.....	»	0,44	0,44	0,44	0,44	0,44	0,45	0,45	0,45	0,45	»	0,45	4,45
1.067	Bibiana Páquez.....	Nocedo.....	»	1,74	1,74	1,75	1,75	1,79	1,79	1,80	1,81	1,82	3,20	»	19,19
529	Josefa Pérez Rodríguez de Capellillo.....	Castrelo.....	3,59	»	4,90	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8,43

Recaudación de Contribuciones de la zona séptima de Fortuna.

D. Francisco Lozano Belda, Agente recaudador de Contribuciones de la zona séptima de esta provincia.

Al Sr. D. Julián Bernal Carrillo, á sus herederos, si éste hubiere fallecido, ó á cualesquiera otra persona interesada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que contra el citado D. Julián Bernal Carrillo instruyo como deudor á la Hacienda pública, correspondiente desde el primer trimestre de 1912 hasta el segundo de 1915, por el concepto de rústica, importante la cantidad de 45,10 pesetas de principal, más 6,79 pesetas de costas y 150 pesetas para un crédito de gastos, en su caso, con fecha 30 de Septiembre pasado tengo dictado en el respectivo expediente la siguiente

«Providencia.—Hecha la traba de los frutos de los bienes amillarados á nombre del deudor D. Julián Bernal Carrillo, requiérase á éste para que dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, designe perito tasador que en unión del en que en su día nombrará esta Agencia proceda á la valoración de los frutos embargados; con apercibimiento que, de no efectuarlo, se entenderá que renuncia á tal derecho, y la tasación se llevará á efecto por el perito de esta Agencia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 81 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto, de acuerdo con mi providencia del día de hoy, para conocimiento del interesado ó interesados, y en su día no puedan alegar ignorancia, y le relaciono el fruto embargado, que es el siguiente:

La oliva pendiente y próxima á recolección de 72 olivos en el partido del Trote, de este término municipal de Fortuna, existentes en un trozo de tierra secano, de una fanega de cabida; y linda: Sur, Rambla; Mediodía y Norte, herencia del Pueño, hoy otros, y Oeste, Santiago García, hoy Julián Cano.

Fortuna, 20 de Octubre de 1915.—El Agente, Francisco Lozano. P—3982

Agencia ejecutiva de la zona de Gandesa.

Préstamos hipotecarios.—Año de 1915 y atrasos.

D. Manuel Bardi Gil, Agente ejecutivo de la zona de Gandesa.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Manuel Hostán Ferré por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Manuel Hostán Ferré sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 22 de Noviembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en Gandesa, calle de Valencia, número 22, bajos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas

Consistoriales, *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Una finca rústica en este término municipal y partida Serra de Blanch, de cabida 40 áreas 56 centiáreas, de viña, almendros y garriga; capitalizada en 260 pesetas.

Otra finca rústica en el propio término y partida Comes deu Bonet, de cabida 30 áreas, tierra campá; capitalizada en 140 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento;

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros;

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar;

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Gandesa, 22 de Octubre de 1915.—El Agente, Manuel Bardi. P—3986

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Lérida.

Contribución rústica. Años de 1912, 1913 y 1914.

D. Luis G. Jiménez Odena, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la primera zona de Lérida.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Ramón Carrera Garrigué, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Ramón Carrera Garrigué sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 de Noviembre de 1915, y hora de las diez, en estas oficinas, Democracia, 2, primero, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas

Consistoriales, en esta oficina y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Tierra en esta ciudad y partida Moncada, de un jornal cuatro porcas; linda: Oeste, Pedro Marqués; Poniente y Norte, Magín Germá, y Mediodía, con acequia; valorada y capitalizada en 1.320 pesetas;

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento;

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros;

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar;

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe total depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Lérida, 19 de Octubre de 1915.—Luis G. Jiménez. P—3997

D. Luis G. Jiménez Odena, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la zona de Lérida.

En el expediente individual de apremio en acumulación seguido en esta capital por débitos á la Contribución territorial y rústica de los años 1912, 1913 y 1914, contra Antonio Alenta Puig Pinós, de ignorado paradero, se ha dictado con fecha de hoy la providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho Antonio Alenta Puig Pinós en el plazo que a efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes; se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 del actual, á las diez de la mañana, en estas oficinas, Democracia, 2, primero, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del valor dado á la finca en su capitalización.

»Notifíquese esta providencia á dicho deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos fijados en estas oficinas, en las Casas Consistoriales y por inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.»

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio del repetido deudor, y á fin de que pueda serle notificada en forma la transcrita providencia y causar estado en

el procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 142 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, expido la presente cédula, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, fijándose además un ejemplar en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta capital, firmada por el señor Alcalde y dos testigos, autorizándola en Lérida á 15 de Octubre de 1915.—Luis G. Jiménez. P—3955

D. Luis G. Jiménez Odena, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la primera zona de Lérida.

En el expediente individual de apremio en acumulación seguido en esta capital por débitos á la Contribución rústica de los años 1912, 1913 y 1914 contra Ramón Carrera Garrigüé, de ignorado paradero, se ha dictado con fecha de hoy la providencia del tenor literal siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho Ramón Carrera Garrigüé en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 de Noviembre de 1915, á las diez de la mañana, en estas oficinas, Democracia, 2, primero, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del valor dado á la finca en su capitalización.

»Notifíquese esta providencia al deudor y acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos fijados en estas oficinas, en las Casas Consistoriales y por inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.»

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio del repetido deudor, y á fin de que pueda serle notificada en forma la transcrita providencia y causar estado en el procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 142 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, expido la presente cédula, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, fijándose además un ejemplar en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta ciudad, firmada por el señor Alcalde y dos testigos, autorizándola en Lérida á 19 de Octubre de 1915.—Luis G. Jiménez. P—3995

D. Luis G. Jiménez Odena, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la primera zona de Lérida.

En el expediente individual de apremio en acumulación seguido en esta capital por débitos á la Contribución rústica de los años 1912, 1913 y 1914 contra Ramón Carrera Garrigüé, de ignorado paradero, se ha dictado con fecha de hoy la providencia del tenor literal siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho Ramón Carrera Garrigüé en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 de Noviembre de 1915, á las diez de la mañana, en estas oficinas, Democracia, 2, primero, siendo posturas admisibles

en la subasta las que cubran las dos terceras partes del valor dado á la finca en su capitalización.

»Notifíquese esta providencia á dicho deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos fijados en estas oficinas, en las Casas Consistoriales y por inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.»

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio del repetido deudor, y á fin de que pueda serle notificada en forma la transcrita providencia y causar estado en el procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 142 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, expido la presente cédula, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, fijándose además un ejemplar en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de Lérida, firmada por el señor Alcalde y dos testigos, autorizándola en Lérida á 19 de Octubre de 1915.—Luis G. Jiménez. P—3996

Recaudación de Contribuciones de la zona de Rubielos de Mora.

Contribución rústica.—Años 1906, 1907 y 1908.

D. Adelardo Castellote, Recaudador ejecutivo por Contribuciones del pueblo de Rubielos de Mora.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución y trimestre arriba expresados se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 20 de Noviembre de 1915, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.»

Y hallándose comprendidos en dicha providencia, los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Juan Gorniz Bertolín:
Huerto, Pago Alto, seis áreas 29 centiareas.
Joaquín Catalán Martín:
Secano, Las Viñas, 10 áreas 48 centiareas.
Miguel Calpe Martín:
Secano, Mas Amador, 33 áreas 54 centiareas.
Rubielos de Mora, 15 de Octubre de 1915.—El Recaudador, Adelardo Castellote. P—3990

Recaudación de Contribuciones de la zona de Sarrión.

Contribución rústica.—Años 1906, 1907 y 1908.

D. Pablo Sebastián é Igual, Recaudador ejecutivo por Contribuciones del pueblo de Sarrión.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución y años arriba expresados se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Noviembre de 1915, á las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.»

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Antonio Pérez Mata:
Campo Abeja, 29 áreas.
Atanasio Creos Muñoz:
Campo Viñas, 29 áreas.
Manuel Plasencia Mata:
Campo Cerrado Domingo, 43 áreas.
En Sarrión á 18 de Octubre de 1915.—
El Recaudador, Adelardo Castellote. P—3991

Agencia ejecutiva de la zona del Puerto de Santa María.

D. Antonio Martín Bejarano y Sánchez Agente ejecutivo de Contribuciones en esta zona.

Hago saber: Que en los expedientes generales que instruyo por débitos de Contribución rústica y urbana de los pueblos de Puerto de Santa María, Puerto Real y Rota, correspondientes al tercer trimestre del año actual, donde están comprendidos los deudores que después se expresarán, se ha dictado, con fecha 15 de Septiembre último, la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 15 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Re-

Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Deudores que se citan.

PUERTO DE SANTA MARÍA

Herederos de María Morales, 2,46 pesetas.
Carmen Rincón Muñoz, 4,53.
Manuel Lama Medina, 2,62.
Dolores y Francisca Sáenz, 4,96.
Francisco Fernández Espinosa, 11,50.
Manuel María Solís, 25,01.
Aurora de la Torre, viuda de Yolo, 12,50.
Miguel Gómez Ruiz, 29,17.

PUERTO REAL

Francisco Ordóñez y Juan Fernández, 10 pesetas.
Manuel Chozas Togores, 2,12.
Juan Francisco Portuondo, 2,02.

Ricardo Ruiz, 2,49.
Ramón y Josefa Acosta, 6,69.

ROTA

Herederos de Pedro Bejarano, 2,16 pesetas.
Idem de Sebastián Mateos Pérez, 2,08.
Manuel Quirós Bernal, 15,01.
Vicente Rodríguez Casado, 4,01.
José Bernal Láynez Lucero, 3,79.
Herederos de Mariana García, 4,75.
Antonio Rodríguez Rubio de los Reyes, 5,85 pesetas.
Juan Rodríguez Ruiz, 9,49.
Josefa Rodríguez Rubio de los Reyes, 5,85 pesetas.
Juan de los Santos Bernal, 5,69.
Lo que se notifica á los deudores ya expresados, con arreglo al artículo 142 de la Instrucción vigente.

Puerto de Santa María, 19 de Octubre de 1915.—El Agente, Antonio Martín Bejarano. P—3970

Agencia ejecutiva de la zona de Santiago.

D. José Piñeiro Blanco, Agente ejecutivo auxiliar del servicio de Recaudación de Contribuciones con ejercicio en la zona de Santiago.

Hago saber: Que en el expediente general de apremios aparecen comprendidos como deudores á favor del Tesoro por Contribución rústica correspondiente al Ayuntamiento de Enfesta, los individuos que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	Pesetas.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	Pesetas.
Francisco Botana Maniega.....	Barciola.....	58,29	Joaquín Nouche.....	Nemanzo.....	20,46
Francisco Mosquera López.....	Idem.....	11,69	Manuel Nouche Fosado.....	Idem.....	11,67
Ramón Mosquera Mariño.....	Idem.....	28,32	Andrés Gato Quintáns.....	Idem.....	15,21
Ramona Moure Pellit.....	Idem.....	19,80	Andrés Mosquera Leborán.....	Idem.....	12,08
Antonio Pérez de Molla.....	Idem.....	49,30	María Ramos García.....	Idem.....	32,34
Josefa Suárez Santos.....	Idem.....	3,48	Ramón R. Ferreiro.....	Idem.....	0,87
Andrés Castro Suárez.....	Idem.....	6,98	Juana Rodríguez Rial.....	Idem.....	11,53
Manuela Quintáns Otero.....	Busto.....	14,17	María Sanín Miramontes.....	Idem.....	122,00
Santos Castro Bello, por su esposa.	Carballal.....	69,49	Manuel Rodríguez Vázquez.....	Idem.....	53,81
Rosa Garabal García.....	Idem.....	35,27	Herederos de Benito Santos Guerra.....	Idem.....	14,14
Fernando Iglesias Miguez.....	Idem.....	119,83	Manuel Santos Santos.....	Idem.....	95,57
Juan Bello Sande y hermanos.....	Cosar.....	3,28	Joaquín Suárez Ferreiro.....	Idem.....	1,30
Antonio Vieites.....	Idem.....	1,32	Juana Uzal Seoane.....	Idem.....	10,46
Herederos de Luis Cobas Gómez.....	Enfesta.....	12,21	Manuela Vidal Leborán.....	Idem.....	53,69
Francisco Dominguez Durán.....	Idem.....	0,86	Alejo Calvo Martínez.....	Forasteros.....	26,46
José Domínguez.....	Idem.....	2,22	Manuel Calvo.....	Idem.....	3,48
Andrea Farto Iglesias.....	Idem.....	38,28	Herederos de Ramón Caneda.....	Idem.....	7,89
Gregorio Miguoz Suárez.....	Idem.....	85,35	Ramón Caneda.....	Idem.....	3,92
Juan Mosquera Vieites.....	Idem.....	39,49	Josefa Castro.....	Idem.....	26,29
Dominga Mosquera Moure.....	Idem.....	1,53	Ventura Eiras.....	Idem.....	39,93
Francisco Carrió Martínez.....	Idem.....	5,22	Ramón González.....	Idem.....	73,99
Manuel Vilar Rosendo.....	Idem.....	0,66			

En los expedientes referidos, en los cuales figuran los individuos relacionados por el Recaudador-Agente D. Cesáreo Vázquez Martínez, con fecha 27 de Junio se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y desconociéndose el actual domicilio de los expresados deudores, á los mismos, y si han fallecido á sus herederos, representantes legítimos ó dueños de sus fincas, por medio del presente y cumpliendo lo ordenado en el artículo 142 de la mencionada Instrucción, se les notifica la preinserta providencia, requiriéndoles para que, en el plazo que la misma indica, satisfagan en esta Agencia ejecutiva, sita en la casa número 7 de la Virgen de la Cerca, los expresados descubierto y recargos que aquéllos resultan adeudar, previniéndoles que, caso de no efectuarlo en el indicado plazo, se proce-

derá al embargo y venta de bienes sujetos á las referidas Contribuciones.

Santiago, 18 de Octubre de 1915.—José Piñeiro. P—3981

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Española de Contadores y Aparatos Hidráulicos.

Esta Sociedad acuerda convocar á los señores Accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el 15 de Noviembre de 1915, á las once de la mañana, en el domicilio social, Hortaleza, número 71, Madrid.

Orden del día.

- 1.º Aprobación del balance.
- 2.º Atribución del saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- 3.º Reemplazo ó reelección de los señores D. León Bonnet y D. Enrique Doat, Administradores que cesan.
- 4.º Nombramiento de un Administrador en lugar de D. Pablo Feys, Administrador dimisionario.

Los señores Accionistas que deseen asistir á esta Junta deberán, según el artículo 25 de los Estatutos, depositar sus títulos antes del 10 de Noviembre, en la caja de la Sociedad.

Un recibo será entregado, con cuya presentación los Accionistas serán admitidos.

El Presidente del Consejo de Administración, Enrique Doat. X—2016

Alcaldía Constitucional de Marbella.

D. Cristóbal de Luna de la Torre, Alcalde-Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que conforme al Real decreto de 14 de Junio de 1891 é Instrucción de 12 de Enero de 1904, se ha de proveer por concurso una plaza de Médico Cirujano titular para la asistencia de enfermos pobres de este vecindario, con la dotación anual de 2.000 pesetas, pagaderas por meses vencidos, y á tal objeto se anuncia para que en el término de treinta días, contados desde aquel en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de testimonios fehacientes de su título académico y demás documentos relacionados con sus méritos y servicios, en consonancia á lo que establecen las disposiciones antes citadas.

Marbella, 8 de Octubre de 1915.—C. de Luna. X—2017